

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230042500

DEMANDANTE: IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA

DEMANDADO: MARIA ELVIRA GOMEZ PABON, ANIBAL AUGUSTO PEÑA
SANJUANELO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal*, presentada por IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA, en contra de MARIA ELVIRA GOMEZ PABON, ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO, la cual, fue recibida electrónicamente el 27 de junio de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (08) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230042500

DEMANDANTE: IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA

DEMANDADO: MARIA ELVIRA GOMEZ PABON, ANIBAL AUGUSTO PEÑA
SANJUANELO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA, a través, de apoderado judicial presenta demanda *Verbal*, en contra de MARIA ELVIRA GOMEZ PABON, ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO, con el fin, se declare la resolución del contrato de arriendo urbano suscrito entre las partes, del inmueble ubicado en la Carrera 40B 91-20, Campo Alegre, Barranquilla; como consecuencia, se ordene la restitución del inmueble, los valores pagados de forma anticipada y la indemnización de perjuicios por el incumplimiento del contrato.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 26-6 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Negritas fuera del texto).

Pues bien, se tiene que, de acuerdo a los hechos de la demanda, el contrato de arrendamiento acordado entre las partes, el actual canon pactado es la suma de *Un Millón Doscientos Mil Pesos* (\$1.200.000=), por el término inicial de 12 meses. Ahora, Según la regla anteriormente dispuesta, la cual, obliga a realizar la operación aritmética, la determinación de la cuantía para este proceso equivale a la suma de *Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos* (\$14.400.000=).

Ahora, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda *Verbal*, de IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA, en contra de MARIA ELVIRA GOMEZ PABON, ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3549c831ca68112ba4d8ff666d66807a23eb82ff594584bfaafd29143979ae6**

Documento generado en 08/08/2023 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>